



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Diecisiete de junio de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0342
RADICADO N° 2019-00065-00

En el proceso ejecutivo laboral de primera instancia, promovido por MARÍA MARLENNE ZAPATA contra MARIA EMILIA DE LA CUESTA MORALES, ANA MARÍA DE LA CUESTA MORALES, CATALINA MARIA DE LA CUESTA MORALES y MARIA CLARA JUANITA DE LA CUESTA MORALES como sucesoras procesales del ejecutado JORGE IGNACIO DE LA CUESTA GIRALDO, el Despacho procede a pronunciarse respecto al memorial allegado por la parte ejecutada.

CONSIDERACIONES

Mediante memorial presentado el pasado 10 de junio, el apoderado judicial de la parte demandada solicita se declare la terminación del proceso por desistimiento tácito, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del C. G. del P.

Como fundamento de su petición señala que en este asunto han transcurrido más de dos años desde la última actuación en la que fue requerida la ejecutante para dar impulso al proceso, sin que a la fecha esta haya realizado lo pertinente.

En lo concerniente al desistimiento tácito, ha señalado la Corte Constitucional que esta figura es la consecuencia que se impone cuando la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal -de la cual depende la continuación del proceso- y no la cumple en un determinado lapso ¹. Al tratarse de una sanción a la parte incumplida en su carga procesal, que afecta la continuación del trámite o actuación promovida, debe estar contemplada expresamente en la ley procesal aplicable al caso, estando prohibida la aplicación extensiva en materias en las cuales no se ha estipulado.

De esta manera, debe señalarse que resulta improcedente declarar el desistimiento tácito de la acción, puesto que incorporado en el parágrafo del

¹ Corte Constitucional. Sentencia C- 868 del 03 de noviembre de 2010 M. P: Dra. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA.

RADICADO N° 2009-00015-00

artículo 30° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, las consecuencias procesales aplicables ante la inactividad de la parte actora, no es posible al Juez laboral acudir a la remisión normativa que autoriza el artículo 145 del mismo estatuto, pues ello solo es posible ante la ausencia de norma especial que regule la materia; por lo que se denegará lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

DENEGAR por improcedente la solicitud de desistimiento tácito, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ISABEL CRISTINA TORRES MARIN

Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 099 fijado electrónicamente en el Portal Web de la Rama Judicial hoy 21 de junio de 2022 a las 8 a.m.

La Secretaria _____

Firmado Por:

Isabel Cristina Torres Marin

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **261e714392bd0f178366ae0592d715c5373f72363cbf9adf423bf3d66d8b581e**

Documento generado en 17/06/2022 10:47:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>